



ESTADO No. **29**

Fecha Estado: 23/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220080046900	Ejecutivo Mixto	COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA	DANIEL HUMBERTO - GALLARDO SARRIA	Auto aprobando liquidación Se imparte aprobación a la liquidación del crédito	22/02/2021	1	
05266310300220180029900	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	GIOVANNI ALBERTO - VELASQUEZ SOTO	Auto ordena oficiar Ordena oficiar a la oficina de registro II.PP	22/02/2021	1	
05266310300220210003800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	El Despacho Resuelve: corrige auto de fecha febrero 15 de 2021.	22/02/2021	1	
05266310300220210004700	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	HUGO ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Andres Albeiro Galvis Arango , Of. 65 y 66	22/02/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2008-00469- 00
AUTO APRUEBA LIQUIDACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada, se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018-00299- 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

En atención a la petición que realiza el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, por ser procedente lo solicitado, se dispone oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Sabaneta, a fin de que expidan el certificado de avalúo catastral de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 001-1238213 y 001-1238206, a fin de surtir los trámites subsiguientes para el avalúo.

NOTIFIQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	114
Radicado	05266 31 03 002 2021 00038 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	ANA MARIA RESTREPO ROJAS Y OTRA
Tema y subtemas	CORRIGE AUTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

La demandante solicita se corrija el error en el que se incurrió al citar el nombre de una de las demandas, así como en las fechas de cobro de los intereses de dos de los rubros cobrados; se señal el nombre como SOCEIDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA. SANTRA LTDA., cuando el correcto es SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA.

Solicitud procedente de acuerdo al artículo 286 del C. G. del Proceso; encontrando en lo pertinente a las fechas de cobro de los intereses, que en la pretensión 1.2. la apoderada no había señalado el mes, día y año de cobro, por lo que procederá a corregirse conforme a su manifestación y por último, al haberse omitido el año de cobro de los intereses de las pretensiones 2.1 y 2.2 solicitadas, corresponden al año 2020, siendo procedente su solicitud y por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1°. Corregir el auto de fecha 15 de febrero de 2021 que libró mandamiento de pago, para indicar que el nombre correcto de la codemandada es SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA.

2°. Corregir el numeral 1º del mismo auto, inciso segundo, en cuanto a que la fecha a partir de la cual procede el cobro de los intereses de mora, es 02 de abril de 2020 y no 02 de febrero como se había indicado en el auto.

3°. Corregir el numeral 2º del mismo auto, en cuanto a que la fecha a partir de la cual procede el cobro de los intereses de mora por los dos capitales allí señalados, corresponde al 26 de febrero de 2020.

4°. Notifíquese este auto conjuntamente con el fechado 15 de febrero de 2021.

5°. Las demás partes del auto quedan en los mismos términos en que se dictó.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 110
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00047 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	MARTA ELENA MUÑOZ DE PEREZ
DEMANDADO (S)	HUGO ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

MARTA ELENA MUÑOZ DE PEREZ con base en que HUGO ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ, el 21 de agosto de 2018, suscribió dos pagarés, garantizadas por Hipoteca constituida mediante Escritura Pública N° 11.800 del 21 de agosto de 2018 de la Notaría 15° de Medellín; presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso

de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de B MARTA ELENA MUÑOZ DE PEREZ, en contra de HUGO ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ, por las siguientes sumas:

- \$80.000.000., como capital representado en el pagaré N° 1, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 22 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

- \$50.000.000., como capital representado en el pagaré N° 1, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 22 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación,

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

3.- Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 001-761019 y 001-1267409 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Medellín Zona Sur y del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-91054 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad del demandado. Oficiese a registro.

4.- Se reconoce personería a la abogada ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO, con T.P. No. 155.255 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido. ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentran el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**